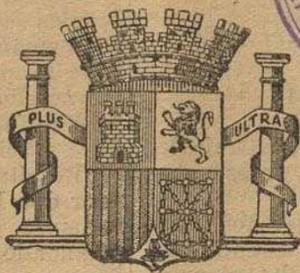


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARÍA

Sección cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 2.536

Habiéndose recibido en esta Corporación, una certificación del Ayuntamiento de Bujalance rectificando alguno de los precios medios que rigieron en dicha localidad a los efectos de suministro a fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el pasado mes de Abril que sirvieron de base para el mes de Mayo último cuyos precios medios fueron aprobados por la Comisión Gestora en la sesión celebrada el día 10 del pasado mes; por el Negociado respectivo y a la vista de la mencionada certificación se ha procedido a realizar la oportuna rectificación, en lo concerniente a la ración de pan de 70 decágramos que juntamente con el precio que dieron a los demás pueblos alcanza el precio medio de 0'44 pesetas en vez de 0'45 con el que figuraba y el de la ración de cebada de 4 kilogramos, que por el mismo caso que el anterior alcanza el precio medio de 1'56 pesetas en lugar de 1'36

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial en la sesión celebrada el día 10 del actual de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador

civil acordó aprobar la antedicha rectificación.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 13 de Junio de 1935.—El Presidente, *Pablo Troyano*.

Núm. 2.537

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 10 del corriente mes, de acuerdo con el señor representante del Excmo. Sr. Gobernador civil, según previene la Orden circular de 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes de Junio.

	PESETAS
Ración de pan de 70 decágramos.	0'44
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1'18
Id. de paja de 6 id.	0'33
Kilogramo de carbón.	0'27
Id. de leña.	0'05
Litro de aceite.	1'57
Id. de petróleo.	0'89

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 13 de Junio de 1935.—El Presidente, *Pablo Troyano*.

Administración de Rentas públicas DE CORDOBA

UTILIDADES

Circular núm. 2.535

Como no obstante el tiempo transcurrido, los Ayuntamientos, que a continuación se expresan, no han presentado en esta administración, las copias certificadas de sus presupuestos en la parte referente a los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de sus empleados activos y pasivos ni las alteraciones habidas durante el primer trimestre del año actual, a los fines de tributación por tarifa primera de utilidades; conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley reguladora de dicha contribución, en el R. D. de 15 de Diciembre de 1927, y en la Instrucción de 8 de Mayo de 1928; se les requiere para que en término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente, bajo apercibimiento de la multa correspondiente y de llevar a efecto lo dispuesto en la Regla 43 de la citada Instrucción, lo verifiquen.

Ayuntamientos de referencia

Adamuz, Aguilar de la Frontera, Alcaracejos, Almodóvar, Añora, Cañete de las Torres, Carcabuey, Cardena, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Conquista, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fuente la Lancha, Fuente Tójar, Guadalcazar, Guijo, Hinojosa del

Duque, Iznájar, Montemayor, Monturque, Los Moriles, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Priego, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villa del Río, Villaharta, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, Villaviciosa, El Viso y Zuheros.

Córdoba 12 de Junio de 1935.—El Administrador de Rentas públicas, *Alejandro Vázquez*.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 2.538

Esta Sección, con fecha de hoy, se ha servido nombrar para servir escuelas interinamente, al siguiente maestro: Don Antonio Valle Pino, para Aguilar número 7, vacante el 21 de Mayo último de la cual no tomó posesión el nombrado el día 5 del mes actual.

Córdoba 15 de Junio de 1935.—El Jefe de la Sección, *José Coello*.

Núm. 2.539

El Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, con fecha 4 de los corrientes, me remite los telegramas siguientes:

«No disponiéndose para curso próximo más que de 48 becas vacantes toda España, ruégole recomiendo a maestros esa provincia deienida lectura decreto inserto «Gaceta» día

dos con objeto limiten propuestas a únicos casos realmente excepcionales si es que existieran, caso contrario absténganse encareciendo a esa Inspección atempere su intervención a idéntica norma».

«No disponiéndose para curso próximo más que de 48 becas vacantes toda España, ruégole encarezca a maestros esa provincia detenida lectura decreto inserto «Gaceta» días en especial su artículo primero, con objeto limiten propuesta a únicos casos realmente excepcionales, si es que entre sus alumnos existiesen, debiendo abstenerse caso contrario».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los señores maestros y maestras de esta provincia.

Córdoba 6 de Junio de 1935. — El Jefe de la Sección, José Coello.

Audiencia provincial de Córdoba

ANUNCIO OFICIAL

Núm. 2.540

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Enrique Quedo Salgado, contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, fecha 25 de Marzo 1935, por el que destituye al recurrente del cargo de Ordenanza de la Biblioteca del Duque de Rivas, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 15 de Junio de 1935. — El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. — Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.541

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el procurador don Ramón Jiménez Roldán, en nombre del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, contra acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, sobre reclamación formulada por la Cámara Oficial de la propiedad urbana de esta provincia contra las ordenanzas aprobadas por dicho Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre casas sin aceras y otros y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente en Córdoba a 7 de Junio de 1935. — El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno. — Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.304

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Priego, a instancia de don Germán Cano Huertas, contra don José Oliva Bellido, sobre cobro de cinco mil veinticinco pesetas e intereses, se dictó, con fecha cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el Juez de primera instancia de la misma y su partido, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando: Que con fecha 23 de Junio pasado se acudió a este Juzgado por el Procurador señor Onieva Ramírez, en la representación mencionada con escrito demandando a juicio de menor cuantía a don José Oliva Bellido, exponiendo:

Que su representado don Germán Cano Huertas, es dueño del Cortijo de «Las Monjas» sito en Fontanar, término de Puebla de Cazalla, el que describía y deslindaba el que fué dado en arrendamiento al demandado, por cuatro años que comenzaron a contarse el 29 de Septiembre de 1930 y terminarán en idéntica fecha del año en curso, siendo la renta anual convenida de 7.000 pesetas pagaderas por anualidades vencidas el día 15 de Agosto de cada año, en el domicilio del propietario.

Que dicha renta, por convenio privado de ambos contratantes celebrado en Octubre de 1931, fué rebajada a 4.000 pesetas quedando reducida a dicha cantidad, la vencida en 15 de Agosto anterior.

Que la renta reducida quedó en vigor por prórroga legal, para el año 1932.

Que entrando en el año 1933, se hizo una nueva rebaja en la renta que habría de vencer en Agosto de aquel año, fijándose esta en 3.500 pesetas.

Que el demandado, venía obligado, en razón a lo expuesto, a satisfacer al actor las siguientes cantidades: En 15 de Agosto de 1931, 4.000 pesetas; en igual fecha del 32, 4.000 pesetas; en igual fecha del 33, 3.500 pesetas. Total 11.500 pesetas.

Que dicho demandado entregó: En Julio de 1932, en efectivo 2.000 pesetas; en igual fecha, el importe de unas facturas, 1.225 pesetas y en el año de 1933 entre efectivos y recibos de contribución satisfecha a cuenta, 3.250 pesetas. Que el saldo, por tanto a favor del actor, son 5.025 pesetas.

Que han sido inútiles todas las gestiones realizadas para lograr el pago. Por lo que después de fundamentar en derecho los hechos anteriores. Suplicaba del Juzgado, que teniendo por presentado dicho escrito, con el poder y contrato de arrendamiento que lo acompañaban y sus copias se tuviese por promovido el juicio ordinario de menor cuantía y previos los trámites legales se dictara en su día sentencia por la que se condene al demandado al pago de 5.025 pesetas, intereses legales y costas, solicitando asimismo por otrosí el embargo preventivo de bienes del deudor demandado su ratificación y el recibimiento a prueba.

Resultando: Que admitida dicha demanda con los documentos y sus copias se dió traslado de la misma al demandado emplazándose para que se personara y la contestase, formándose pieza separada para la sustanciación del embargo preventivo solicitado.

Resultando: Que por el Procurador don Fernando Ruiz Muriel, en nombre y representación del demandado, se procedió en tiempo y forma a contestar la anterior demanda, con escrito en el que exponía.

Que era cierto que don German Cano Huertas, dió en arrendamiento a don José Oliva Bellido, la finca denominada Cortijo de las Monjas, al sitio del Fontanar, del término de Puebla de Cazalla; que el contrato de arrendamiento se estableció sobre las bases y condiciones que aparecen en el documento que acompaña la demanda extendido y firmado en 21 de Septiembre de 1930.

Que en los primeros días de Octubre de 1931, después de varios tanteos, la renta convenida fué rebajada a 3.500 pesetas, conviniéndose que la cantidad de 3.500 pesetas que como depósito tenía el arrendador y que había de aplicarse como parte del pago de la renta del último año, fuera destinada a pagar la total renta del primer año.

Que la finca tiene una renta catastral de 2.731'65 pesetas, según se deduce del certificado que acompaña.

Que entre ambos litigantes solo medió escrito el contrato de arrendamiento referido y en 13 de Julio de 1932 el recibo que presentaba en el que el demandante confiesa en recibir en dicho día la cantidad de 3.225 pesetas.

Que el actor ordenó al demandado que le abonara dos trimestres de la contribución del Cortijo referido que importaron unas 400 y pico de pesetas, recogiendo los recibos el actor.

Que en el año 1.933 y antes de vencer las rentas en dos ocasiones le fueron pagadas al actor 3.250 pesetas de cuyas cantidades no dió recibo.

Que la liquidación del demandado es la siguiente:

Tres rentas vencidas a razón de 3.500 cada una, son 10.500 pesetas y entregadas como pago.

Las 3.500 pesetas del depósito en Octubre de 1931; dos recibos de utilidades de dicho año 200 pesetas; En Julio de 1932 3.225 pesetas; en Octubre de 1932, dos trimestres de contribución de la finca 400 pesetas y en Junio y Julio de 1933 3.200 pesetas, que son en total pesetas 10.7575 con un saldo a favor del arrendamiento de 75 pesetas.

Que la temeridad y mala fé del demandado se demostraba con las razones que exponía. Y después de fundamentar en derecho los hechos referidos, solicitaba, que teniendo por presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda, con los documentos indicados y sus copias, se absolviera en su día al demandado de la demanda contra él interpuesta con expresa condena de costas, solicitando así mismo el recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido a prueba el juicio y practicada por el actor la documental y la testifical y por el demandado la de confesión judicial, la documental

pública y privada y la de testigos del examen en conjunto de toda la propuesta y realizada por ambas partes, resultan procesalmente demostradas los hechos que a continuación se expresan fundamentales para la resolución de este litigio.

Que el actor don Germán Cano Huertas dió en arriendo en los términos que se expresa en el contrato unido a la demanda, a don José Oliva Bellido, la finca de su propiedad «Cortijo de las Monjas» al sitio de Fontanar, término de Puebla de Cazalla, partido judicial de Morón, por cuatro años, que comenzaron a contarse en 29 de Septiembre de 1930 para terminar en idéntica fecha del año actual, (contrato privado, por escrito y expreso reconocimiento de ambas partes).

Que la renta estipulada en dicho contrato fué de 7.000 pesetas anuales pagaderas por anualidades vencidas el día 15 de agosto de cada año en el domicilio del propietario (contrato escrito referido).

Que en Octubre de 1931 el señor Cano Huertas rebajó la anterior renta a 4.000 pesetas, que fué la que siguió en los dos primeros años del contrato (expresa declaración en la demanda, por el actor).

Que en el año 1933, quedó rebajada la renta del mismo a 3.500 pesetas (expresa confesión del actor.)

Que el arrendador al comenzar el contrato se quedó con un depósito en garantía que recibió del colono, de 3.500 pesetas, a imputar como pago de la renta del último año (prueba documental privada, cláusula quinta del indicado contrato).

Que las entregas hechas por el colono demandado han sido en Julio de 1932, 3.225 pesetas (recibo presentado por el y suscrito por el actor, número 2 de los documentos presentados con la contestación) y en el año 1933 entre efectivo y recibos de la contribución satisfechos por cuenta del propietario 3.250 pesetas (expresa confesión del actor).

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las formalidades procesales.

Considerando: Que la presente litis, no envuelve problema doctrinal alguno y queda reducida a una simple cuestión de hechos sobre la que ha versado toda la prueba desarrollada en la misma, de cuyo estudio y análisis se ha derivado la sustancial consecuencia de hechos probados consignados en el penúltimo resultando de esta resolución los cuales claramente fijan la posición jurídica de los contendientes.

Para llegar a la declaración referida, basta examinar la prueba. Básico en autos es el contrato de arrendamiento, que en los mismos obra celebrado entre actor y demandado y expresamente reconocido por este que lleva fecha 29 de Septiembre de 1930 del que reciben inegable fuerza probatoria los hechos consignados en él.

Frente a este contrato, se ha mantenido por el demandado y ha intentado probar, el hecho de su modificación en dos cláusulas esenciales, la de la cuantía de la renta, que dice quedó reducida desde el primer año a 3.500 pesetas y la del destino del depósito de garantía que fué aplicado al pago

de la renta del primer año. Esta modificación, se manifiesta fué hecha por convenio privado de palabra, sin redactarse documento alguno público, ni privado y sin que lo presenciaran testigos expresamente llamados a tal fin. Para probarlo propone y se practica el examen de unos testigos, que sin conocer a los contendientes llegaron casualmente al café, donde estos tuvieron las conversaciones y se enteraron de ellas. De los tres testigos propuestos a tal fin, uno de ellos es sordo y los otros dos si bien contestan afirmativamente a cuantas complejas preguntas, relativas a tal convenio privado, se les hace, al evacuar las preguntas queda patentizada la fragilidad e inconsistencia de su testimonio. Dice el testigo José Reina Guisado, que estuvo presente en el referido acuerdo por encontrarse casualmente en el café antes de que llegaran los interesados; que se pusieron a hablar delante de él, y al preguntar quienes eran le dijeron que el arrendatario y dueño del Cortijo de las Monjas; que ignora la cantidad a que ascendía la liquidación, así como la renta o rentas a que se refería no sabiendo la parte que se pagó en dinero, ni cual en recibos ignorando la clase de estos y la fecha; que no puso cuidado en lo que hablaban y el otro testigo Francisco Luque Rosa, contesta a la repregunta, aunque algo más consistente en su testimonio, sin llegar a aportar dato alguno con precisión y justeza. Del resultado de la prueba del demandado quedan sin demostrar los hechos que alega.

De las entregas que se dicen hechas por este hay concordancia entre ambas partes exceptuando, claro es la del depósito de garantía, que queda tal como en el contrato primitivo se estipuló, por no haberse demostrado nada en contra; la de 200 pesetas por concepto de utilidades, que según el contrato es de cuenta del arrendatario y la del pago de recibos de contribución territorial rústica sobre cuya extremo nada se prueba.

Quedan pues como hechos probados lo que concretamente se recogen en el oportuno resultando.

Considerando: Que siendo estos hechos los que fundamentalmente recoge la demanda, una simple operación aritmética idéntica a la que hace el actor y que anteriormente quedó reproducida, nos arroja el saldo deudor contra el demandado, derivado de su capital obligación como arrendatario fijada en el artículo 1.555 número primero del Código Civil "pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos".

Considerando: Que de la posición litigiosa del demandado se deriva la apreciación de temeridad o mala fé en su oposición a la demanda.

Notificada a las partes por la demandada se interpuso recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron los autos a esta Superioridad, donde recibidos y dado al juicio la tramitación legal, se dictó por la Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 23 de Abril de 1935.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Te-

ritorial los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Priego de Córdoba por don Germán Cano Huertas, propietario y vecino de Priego, representado por el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar y dirigido por el Letrado Doctor don Francisco Candil, contra don José Oliva Bellido, labrador y vecino de Puebla de Cazalla, representado por el Procurador don Emilio Lérica López y defendido por el Letrado Doctor don José Monje y Bernal, sobre cobro de cinco mil veinte y cinco pesetas, venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia pronunciada en dicho juicio el 5 de Septiembre de 1934.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que estimando la demanda presentada por don Germán Cano Huertas se condenó al demandado don José Oliva Bellido a que pague a aquel la cantidad de cinco mil veinticinco pesetas, sus intereses legales y las costas del juicio.

Resultando que notificada a las partes, por la representación del demandado se interpuso contra la misma, recurso de apelación y admitido que le fué libremente y en ambos efectos se elevaron los autos a esta Superioridad previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en esta Audiencia y personado oportunamente el apelante se le tuvo por parte, mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de seis días con la concisión posible, transcurridos los cuales se mandaron turnar de ponencia; en cuyo estado compareció el Procurador don Francisco de Góngora y Aguilar en nombre del actor apelado, siendo tenido por parte previa acreditación de su personalidad, y pasándose los autos después al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió para instrucción por término de seis días.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia señalándose día al efecto en cuyo estado y previamente se desistió el Procurador don Gabriel Maestre Lozano de la representación que del apelante venía ostentando, personándose posteriormente en dicha representación el Procurador don Emilio Lérica López al que se tuvo por parte, instruyéndole del estado del asunto y citándosele para la vista que tuvo lugar en el últimamente designado seis de los corrientes con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes litigantes que informaron lo que estimaron útil y pertinente al derecho de cada una.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en las dos instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando, en lo sustancial, los considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que la prueba aportada por el demandado carece de las garantías indispensables para producir la convicción de la

certeza de las afirmaciones hechas por ese litigante en orden al cumplimiento de su esencial obligación de pagar la renta convenida y como el fallo impugnado es fiel reflejo del acertado juicio, formado por el Juez a quo y se acomoda perfectamente al resultado que ofrecen las pruebas practicadas, en relación con las manifestaciones de las partes, debe ser confirmado íntegramente, con imposición de las costas de ésta instancia al apelante, por exigirlo así el último párrafo del artículo setecientos diez de la ley civil adjetiva

Vistos los artículos 1.091, 1.100, 1.101, 1.108, 1.157, 1.170, 1.171, 1.214 y 1.555 del Código civil; 680 al 682, 687, 690, 693, 696, 701, 702, 704, 709 al 710 y 713 de la Ley de Ejuiciamiento civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con las costas del recurso al apelante, la sentencia dictada en este juicio por el Juez de primera Instancia de Priego de Córdoba el cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro y en su virtud, estimando la demanda entablada, debemos condenar y condenamos al demandado don José Oliva Bellido a que pague al demandante don Germán Cano Huertas, por el concepto que éste le reclama, la cantidad de cinco mil veinte y cinco pesetas, y los intereses legales de la misma, desde la interposición judicial, condenándole además al pago de las costas de primera Instancia. A su tiempo publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como ordena el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y devuélvase los autos al Juzgado de que dimanar, con carta-orden y certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste expido la presente visa por dicho Sr. en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco García Orejuela.— Visto bueno: El Presidente, Concha.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir con la oportuna comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, conforme dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, cumpliendo lo mandado por la Sala, extiendo la presente en Sevilla a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 2.544

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que cumpliendo acuerdo de esta Corporación municipal y cuanto dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 24 de Agosto de 1924, se expone al público en esta Secretaría el expediente de transferencia de crédito de unas a otras partidas del presupuesto de gastos, para que durante dicho plazo puedan producirse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Monturque 14 de Junio de 1935.—El Alcalde, Alfonso Lucena.

PALMA DEL RIO

Núm. 2.545

Don Antonio Delgado Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 13 del actual, fué aprobado un presupuesto extraordinario para poder llevar a cabo las obras de expropiación, ensanche y pavimentación de la calle Cárdenas de esta ciudad, cuyos ingresos han de dotarse con un empréstito a concertar con el Banco de Crédito Local de España, cuyo expediente de presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, advirtiéndose, que terminado dicho plazo, se abre otro de 15 días también, a los efectos de que puedan formularse reclamaciones ante el llmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, según dispone el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palma del Río 15 de Junio de 1935.—Antonio Delgado.

BELMEZ

Núm. 2.546

Don Manuel Robledo Montalvo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 13 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Gabriel Lozano Lozano.
Don José Gómez Bravo.
Don Juan García Blasco.
Don Andrés Sánchez Pastor.
Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Sociedad Eléctrica Belmezana.
Sindicato Agrícola.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Belmez
Don Ricardo de Soto Barona.
Don Angel Montero Palacios.
Don Leonardo López Romero.

Parroquia de Doña Rama
Don Policarpo López Ruiz.
Don Francisco Paz Mohedano.
Don Emilio del Rey López.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento y en el atrio de la Iglesia Parroquial, por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de 5 días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Económico-administrativo provincial conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Belmez a 15 de Junio de 1935 - M. Robledo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.521

Cédula de notificación y requerimiento

En cumplimiento a lo mandado hoy en la ejecutoria recaída en causa por daños contra Fluabet Aranda Estevez, se hace saber al mismo, cuyo paradero se desconoce que esta Audiencia dictó sentencia en expresada causa en 12 de Marzo último que ya es firme por la que le condena a 720 pesetas de multa, sufriendo en caso de insolvencia de ella tres meses de arresto, a que indemnice a Sociedad Asland en 240 pesetas y al pago de las costas; abonándose para el cumplimiento del arresto todo el tiempo de prisión provisional.

Y por la razón ya expuesta de desconocerse su paradero se le requiere por medio de la presente para que en el término de quinto día satisfaga dichas responsabilidades; apercibido que de no hacerlo se decretará su prisión para el cumplimiento de la pena equivalente a la multa.

Córdoba 14 de Junio 1935. - El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 2.523

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 10 del actual fueron sustraídas a don Antonio Navajas Moreno, vecino de Castro del Río, del sítio cortijo «Jardón» de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se en-

cuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Junio de 1935. - Germán Ruiz Maya. - El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Un burro rucio capón, de 13 años, con letra M. en anca izquierda.

Otro pardo, de siete años, careto, con una letra, y también en el anca izquierda.

Núm. 2.526

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente edicto se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación que por medio de sus agentes procedan a la busca y detención de dos individuos que la noche del 30 de Mayo último sobre las doce y media en la rotonda del Paseo de la Victoria de esta ciudad causaron lesiones con un bastón a Adolfo Arjona Uruburu.

Al propio tiempo se cita por medio de la presente a dichos desconocidos a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye sobre dicho hecho con el número 217 de 1935.

Córdoba 14 de Junio de 1935. - Marcial Zurera Romero. - El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 2.527

Don Marcial Zurera, Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la bayeta que al final se reseña, que el día 21 de Febrero último fué sustraída de la estación Central de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la bayeta de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Junio de 1935. - Marcial Zurera Romero. - El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Noventa y nueve metros de bayeta blanca pertenecientes a la expedición G. V. número 7676 de Burgos a Sevilla.

Núm. 2.528

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de

la caballería que al final se reseña, que el día 10 del actual, fué sustraída a don Martín García Gracia, del sítio finca Solanas del Pilar, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 13 de Junio de 1935. - Marcial Zurera. - El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

Un mulo capón castaño, de siete años, 1'56 alzada, con hierro de la Compañía la Mundial, número 12 en la nalga y número 18 en la paletilla izquierda.

MONTORO

Núm. 2.529

Don Joaquín de Lora López, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del 7 al 8 del actual de la finca Geroma, término de esta ciudad, a los vecinos de la misma doña María Josefa Fimia y don Pedro Jurado Díaz, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 235 de 1935.

Dado en Montoro a 10 de Junio de 1935. - Joaquín de Lora. - El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

De la propiedad de doña María Josefa Molina Fimia.

Una mula negra de 5 años, alzada 1'50, señas particulares bozo rojo y bebé en negro y con el hierro de la Compañía La Mundial letra V. número 10 nalga izquierda.

De la propiedad de don Pedro Jurado Díaz.

Un mulo de 12 años, alzada 1'50, capa castaño, raza española, señas particulares bocicastaño y bebé en negro y con el hierro de la Compañía La Mundial V-10 nalga izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 2.532

Don Antonio García Ruiz, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón de 14 a 15 años, 1'41 de alzada, castaño oscuro, blancos diseminados en la cabeza, dorso, anca izquierda y en muslo derecho y el hierro V-2 muslo derecho. Mulo capón de 15 a 16 años, 1'42 de alzada, castaño oscuro, blancos en la frente, orbiñas, dorso y parte interna de los antebrazos, hierro en forma herradu-

ra muslo izquierdo y el V-2 muslo derecho. Y un mulo capón de 3 años, 1'49 de alzada, castaño apardado, bociclaro, raya cruzada, pelicano del tronco, lunar en la paleta derecha y otro en las partes internas del muslo y pierna derecha y el hierro V-2 muslo izquierdo; hurtados la noche del 11 al 12 del actual, de la finca Olivar del Rincón, término de esta ciudad y propiedad del vecino de Dos Torres Manuel Jurado Bejarano y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 12 de Junio de 1935. - Antonio G.^a Ruiz. - El Secretario, Miguel Orellana.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.509

MELLADO MOLINA, Gabriel; hijo de Miguel y de Antonia, natural de Bujalance, de estado casado, profesión jornalero, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto, sumario número 11/1934, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 13 de Junio de 1935. - El Secretario, Antonio Martín. - Visto bueno: El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.

Núm. 2.509

COBOS BENITEZ, Francisco; hijo de Diego y de Manuela, natural de Bujalance, de estado casado, profesión agricultor, de veinte y nueve años de edad, domiciliado últimamente en Bujalance, procesado por hurto, sumario núm. 11/1934, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Derecha de Córdoba para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 13 de Junio de 1935. - El Secretario, Antonio Martín. - Visto bueno: Germán Ruiz Maya.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA